



Auto N° 343

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Notificada la sociedad Versilia SAS, esta dentro del término legal remitió contestación a la demanda, sin embargo, su apoderado judicial no aportó el acuse de recibo del escrito por parte de los demandantes en aras de surtir el traslado por medios electrónicos tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, así:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por tanto, en el presente asunto, si bien se observa la remisión de la contestación de la demanda a las direcciones electrónicas cepazgomez@gmail.com y cepaz@outlook.com, lo cierto es que el apoderado judicial del extremo pasivo no allegó la constancia de acuse de recibo respecto a esos correos electrónicos, debiendo hacerlo.

De manera que se le concederá el término de cinco (5) días para que allegue el acuse de recibo de la contestación de la demanda por el extremo activo, de lo contrario, se correrá traslado del escrito por Secretaría, tal como lo dispone el artículo 370 en concordancia con el 110 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente digital la contestación de la demanda de Versilia SAS.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad Versilia SAS. para que en el término de cinco (5) días allegue el acuse de recibo de la contestación de la demanda por el extremo activo, de lo contrario, se correrá traslado conforme lo dispone el artículo 370 en concordancia con el 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

04

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31632b16c60831190a9fb858f27f04650efac76065960ed0897aa78f15f3aab7**

Documento generado en 28/03/2023 02:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**